



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4197

Jueves 11 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me corresponde por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.

—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y en uso de la facultad que me reservé en mi Real decreto de creación del Consejo de la Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Consejo de la Cámara una plaza mas de ministro de la clase de eclesiásticos constituidos en dignidad.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecución del presente decreto.

Los señores de esta clase...
El ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Remero...

Dado en palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Remero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego.

(Continuacion.)

9.º Las tarifas de los precios de transporte y derechos de navegacion quedan establecidas del modo siguiente:

PRECIOS.

TARIFAS	Viajeros		Mercaderias	
	A la bajada	A la subida	A la bajada	A la subida
Designacion.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.	Rs. ms.

En cámara de primera clase...
Viajeros: Por persona y seguro castellan de 20,000 pias.

(De cualquier especie que sean pagados por cable...)

De primera clase por arroba y legua y castellana.

De segunda clase por idem.

El ministro de Fomento, Juan Manuel de Rosas.



Todos los barcos que naveguen por el Ebro desde Zaragoza al mar ó viceversa, y hagan uso de las obras de la empresa, pagarán al concesionario un derecho por arroba y esclusa.....

1 » » » »

Los que vayan de vacío pagarán por esclusa cada uno.

16 » » » »

La linea de navegacion, segun resulta de los estudios practicados por el gobierno, tiene 66 leguas, ó sean 371 kilómetros, y en su curso habrá 24 esclusas.

Para determinar la clasificacion de las mercancías se aplicará la regla siguiente:

Todas aquellas cuyo peso especifico exceda de 1000 kilogramos por cada méτρο cúbico pertenecerán á la primera clase, y aquellas cuyo peso por metro cúbico sea inferior á 1000 kilogramos pagarán con arreglo á la tarifa de segunda clase.

El concesionario tendrá siempre el derecho de reducir las tarifas anteriores, si lo juzga por conveniente á sus intereses, y fijará por sí solo á su prudente arbitrio los precios de trasportes acelerados para los barcos de pasajeros.

Estas tarifas no son aplicables á las harinas, cereales y demas granos, ni tampoco á los vinos y aceites, cuyos precios de transporte se fijarán por la empresa variablemente; pero nunca podran exceder de los siguientes:

Por cada cahiz aragonés de trigo y harina, ó sean 12 arrobas castellanas, desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, 13 rs. vn. , y á proporcion de los puntos intermedios. Por cada arroba de vino ó aceite desde Zaragoza á San Carlos de la Rápita, un real 17 mrs. , y á propocion de los puntos intermedios.

La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles ademas gratuitamente el paso de los esclusas sumergibles ó movibles, y pagando solo cuando hagan uso de las fijas un maravedi por arroba castellana y esclusa de las que atraviesan; y todos los que naveguen sin servirse de las esclusas de la empresa estarán libres del pago de derechos.

El gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará el precio que hayan de pagar los viajeros y tambien el que deban satisfacer los ganados.

10.ª La empresa, construyendo para ello las obras necesarias á peticion de los interesados en regar con las aguas del rio, establecerá los riegos que, por ser compatibles con la navegacion, marca el proyecto general aprobado por el gobierno. El cánon que por esta razon haya de percibir será convenido entre la misma y los interesados, oyendo á estos y á aquella, ó instruyendo el competente expediente, en el que dará su dictámen la diputacion provincial.

La empresa no principiará á cobrar este cánon hasta la época en que deba recogerse la primera cosecha de las tierras regadas por medio de las obras que la misma ejecute, y en cualquier tiempo que falte este riego dejará de percibir el cánon sin derecho á indemnizacion.

Si algun pueblo ó particular solicita riego que no esté marcado en el proyecto aprobado, el gobierno, previa la formacion de expediente, con audiencia de la empresa, declarará si puede ó no concederse el nuevo riego solicitado, sin perjuicio de los comprendidos en el proyecto, y demas que entonces existan de la navegacion. Si la declaracion es favorable, la empresa hará las obras necesarias para facilitar el nuevo riego solicitado, y caso de que se niegue á practicarlas, el gobierno podrá conceder permiso á los interesados para que las hagan de su cuenta, con tal de que de ningun modo perjudiquen á la navegacion y demas riegos.

La empresa indemnizará con arreglo á la ley los daños y perjuicios que se causen con los nuevos riegos, y con las obras que la misma practique para facilitarlos.

11.ª La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de la navegacion y riego, asi como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del canal que debe construir. Queda sin embargo á beneficio de la empresa, en absoluta propiedad, el aprovechamiento de las caidas de aguas del rio y canal, con tal que el servicio de los establecimientos en que se apliquen sea independiente del de la navegacion, y que no sean efecto de las obras hoy existentes.

12.ª A los diez años de terminadas las obras, se revisarán por el gobierno cada cinco años los libros de asientos de gastos é ingresos de la empresa, á fin de conocer sus verdaderos productos líquidos; y si estos escudiesen del 15 por 110 anual del capital invertido en las obras, el gobierno hará en las tarifas las variaciones conducentes para que no pase de aquel tipo.

Para hacer esta reduccion, no se tomarán en cuenta los productos de los establecimientos industriales que por la condicion anterior se dan á la empresa en absoluta propiedad. Para calcular el producto liquido de la empresa en la reduccion de las tarifas, se adoptará por tipo el término medio del último quinquenio.

13.ª Se auxiliará tambien á la empresa con las subvenciones siguientes:

Primera. Se conceden gratuitamente los terrenos del lecho ordinario del rio en el curso comun de las aguas que por las rectificaciones necesarias para la navegacion resulten en seco despues de concluidas las obras, sin perjuicio de los derechos de los terratenientes ribereños, igualmente los terrenos de dominio público que sean absolutamente necerarios para el servicio del canal, todo á juicio del gobierno y con arreglo á las leyes; pero si alguno de estos terrenos correspondiese á los pueblos, serán estos indemnizados de su valor por la empresa.

Segunda. El estado cede igualmente al concesionario, mientras no los necesite para su servicio, los edificios de cualquier clase existentes en las márgenes del Ebro y del canal de San Carlos que le pertenezcan, y puedan servir para los objetos de la navegacion; todos estos edificios los recibirá la empresa previa tasacion, contrayendo la obligacion de conservarlos en buen estado, y de restituirlos, espirado que sea el tiempo de esta concesion, ó cuando el gobierno los reclame para su servicio: llegado este caso, se tasarán de nuevo, y la empresa pagará todos los deterioros que se adviertan en cualquiera de ellos; pero no tendrá derecho á reclamar las mejoras que se encuentren ni tampoco á que se compensen las que tengan unos edificios por las pérdidas que se adviertan en los otros.

Tercera. La introduccion sin derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demás efectos necesarios para la construccion de las obras desde el dia que estas empiecen, por tiempo de ocho años, siempre que en el extranjero cuesten un 10 por 100 menos que en España. El gobierno cuidará, tomando al efecto las medidas que crea necesarias, de que las herramientas, máquinas etc. que se introduzcan sean solo las necesarias para las obras.

Cuarta. La facultad de cortar maderas de los montes del Estado para la construccion de las obras, edificios etc., con sujecion á la ordenanza y reglamentos del ramo. El gobierno, á peticion de la empresa, fijará el número, clase y dimension de las maderas, asi como los puntos donde hayan de cortarse, procurando no perjudicar, y que queden atendidas las necesidades de los pueblos que tengan derecho á maderas y leñas de los mismos montes.

Quinta. Se autoriza á la empresa para cortar leñas de los montes públicos y del comun de los pueblos para el uso de los empleados y trabajadores de las obras y para las necesidades de las mismas, asi como para aprovecharse de los pastos comunales con las caballerías que se empleen en ellas, en igual modo y condiciones que les hagan los vecinos de los pueblos respectivos; pero solo mientras se hallen trabajando en ellos dentro de sus términos, si los hubiese; y si no, en los colindantes.

Sesta. La empresa tendrá derecho á abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, de yeso y de ladrillos, y el depositar materiales en los terrenos públicos, y mediante indemnizacion de daños y perjuicios en los de propiedad particular, dando previamente aviso al dueño ó á quien le represente.

Sétima. Tendrán igualmente permiso para establecer cantinas, pagando los derechos de consumos municipales y demas con que se hallen gravados los artículos que en ellas se vendan.

14.º Se declaran exentos de toda contribucion los capitales que la empresa destine á la construccion de

los obras del rio, canal, acequias y brazales, asi como todos los productos de la navegacion y regadio.

15.º Por las tierras que para su cultivo se rieguen con las aguas del rio y del canal, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano en los diez años que sigan á la conclusion de las obras.

Por los establecimientos industriales que se construyan y en que se haga uso del agua del rio y del canal, solo se pagará durante los mencionados diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

16.º En el tratado de dar negos, el gobierno señalará las medidas bajo las cuales deberán suministrarse, asi como las cantidades ó volúmenes de agua para los establecimientos industriales.

17.º El gobierno establecerá una intervencion económica para conocer los gastos y productos verdaderos de la empresa: esta intervencion la pagará el gobierno directamente; pero la empresa deberá reintegrarle de las sumas que en ello invierta.

El gobierno formará los reglamentos que haya de observar la intervencion, á los que se sujetará la empresa; y si asi no lo hace, quedará privada de los auxilios señalados en las condiciones anteriores.

(Se concluirá.)

Comandancia general de la provincia y gobierno militar de Madrid.

Debiendo procederse á la eleccion de habilitados de las clases militares pasivas para el año de 1852 en la forma que se hizo el anterior, tendrá principio este acto bajo mi presidencia, y en los casos que no pueda asistir por mis ocupaciones del servicio, bajo la del Sr. brigadier de infantería D. Francisco Nevot, en el ex-convento de S. Martin, sala donde celebra sus sesiones el consejo provincial en los dias y del modo siguiente:

Dia 15 del actual desde las once hasta las tres, la clase de jefes retirados.

Dia 16 á las propias horas, la de capitanes subalternos y retirados de tropa.

Dia 18. La de gefes y oficiales de reemplazo, excedentes de E. E. M. M. de Plaza, de once á dos y la de comisiones activas de dos á tres.

Dia 19. La de señores viudas de generales, la de gefes, y la de capitanes y subalternos.

Dia 21.—De once á una, la de cesantes y jubilados de guerra, y de una á tres, las de individuos del Monte Pío de Marina.

Asi pues, para dar mayor solemnidad á las elecciones, invito á los interesados para que se sirvan concurrir personalmente á dar su voto; y los que no puedan verificarlo por ausencia, enfermedad ó otras causas legítimas, los remitirán por escrito á los señores gefes del canton donde residan, ya sea de esta capital ó de qual-

quiera otro pueblo de la provincia, con la suficiente anticipacion, para que estos gefes me los dirijan y esten en mi poder precisamente la tarde anterior al dia en que deba celebrarse la eleccion de la respectiva clase; en la inteligencia de que no se admitiran los votos que se presenten por apoderado y no veagan por conducto de los gefes del canton.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para que llegue a noticia de los interesados. — Armergo

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En virtud de real orden se anagena en publica subasta el arbolado de encina y roble que contiene el terreno llamado Majadalagarto en la dehesa de propios de Majadahonda, tasado en la cantidad de cuatro mil seis-cientos veinte reales, por la que se abrirá el doble remate que ha de tener efecto ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y el ayuntamiento de dicho pueblo el dia 15 de diciembre desde las doce hasta la una del dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de S. E. y en la del ayuntamiento del mismo pueblo.

El ayuntamiento y vecinos propietarios de Villarejo de Salvanes, han acordado en junta popular, se proceda a subastar los pastos de rastrogera y barbechera de dominio particular de su término jurisdiccional, por todo el año próximo de 1852, bajo las condiciones que se manifestarán a los licitadores, y sus dos remates se celebrarán en las salas consistoriales los dias domingos 14 y 21 del corriente, de once a doce de su mañana.

El ayuntamiento de Navalcarnero, ha señalado los dias 21 y 28 del corriente desde las diez de la mañana hasta última hora de la tarde para el primero y segundo remate del derecho de consumo y abasto de carne de cordero desde Pascua de Resurrección hasta fin de junio del año próximo venidero. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

A los derechos de consumo y venta al por menor del artículo del vino de la villa de Leganés para el año próximo de 1852 se ha hecho postura, y su último remate para las mejoras del diezmo se verificará el 14 del corriente a las once de su mañana.

El padron de riqueza que ha de servir para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia en la villa de Leganés, perteneciente al año próximo de 1852, se halla rectificado y de manifiesto por término de seis dias

en su secretaria. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Autorizado competentemente el ayuntamiento cons-titucional de la villa de Leganés para subastar los pas-tos de los prados correspondientes a sus propios para el año de 1852, ha señalado para celebrar sus dos rema-tes los dias 27 y 28 del corriente mes de diez a doce de sus mañanas.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

DE HIPOCRATES,

Seguidos del juramento, comentados a la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambos libros, se reduce a 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espnde a 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos a razon de 20 rs. cada uno, a la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este pe-riódico, son pocos los ayuntamientos que se han presen-tado a hacer el pago de la suscripcion a este periodico, y como la mayor parte estan en desubierta de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la ma-yor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimes-tres y no de otro modo; bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifiquen que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 1/2 a 36
 Cebada..... de 19 1/2 a 21 1/2
 Algarrobas ... de 53

Madrid 10 de diciembre de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42